

Santiago, doce de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 11.254-2021 compareció el Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien dedujo recurso de protección en favor de doce personas extranjeras que individualiza, en contra del Servicio Electoral, en razón de verse impedidos, por el actuar del recurrido, de patrocinar candidaturas independientes a la próxima Convención Constituyente, por el sólo hecho de no tener la calidad de ciudadanos chilenos.

Explica que, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de la República, se permite a los extranjeros ejercer el derecho a sufragio y, en efecto, los recurrentes pudieron votar en el pasado plebiscito, puesto que se trata de un derecho concedido constitucionalmente, sin distinción respecto de los procesos electorales en que puede aplicarse. A pesar de lo anterior, la recurrida ha determinado que no pueden patrocinar candidaturas, por no ostentar la calidad de ciudadano, arribándose al absurdo de que los extranjeros con derecho a sufragio no podrían patrocinar candidaturas independientes, pero sí votar en las elecciones de convencionales constituyentes.



En este sentido, el actuar del recurrido excede sus atribuciones, tornándose en arbitrario, ilegal y vulneratorio de la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, razones por las cuales solicita, en definitiva, que se habilite a las personas extranjeras para patrocinar candidaturas a la Convención Constituyente, modificándose la plataforma destinada al efecto y, además, se ordene que en lo sucesivo las interpretaciones legales que realice el Servicio Electoral, se encuentren en armonía con el principio de igualdad.

**Segundo:** Que, informando el recurrido, explica que la Ley N°21.296, que Modifica la Carta Fundamental para Facilitar la Suscripción de Patrocinios y la Declaración e Inscripción de Listas de Candidaturas Independientes, con Miras a la Elección de los Integrantes del Órgano Constituyente, refiere en su artículo primero que el patrocinio deberá ser otorgado por un número de "ciudadanos", concepto que necesariamente debe remitirse a aquel contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, mientras que el voto de los ciudadanos extranjeros se regula en el artículo siguiente.

Explica que, para efectos del plebiscito constitucional se incluyó en el padrón electoral a personas extranjeras, pero ello tuvo como fundamento que



la Ley N°21.200, que modificó el Capítulo XV de la Constitución, se refiere a "la ciudadanía", expresión que se entendió más amplia y comprensiva de todos aquellos que tienen derecho a sufragio, sin distinción de nacionalidad.

**Tercero:** Que, para la adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, conviene tener presente que el artículo 13 de la Constitución Política de la República, dispone: *"Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva."*

*La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.*

*Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.*



*Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año”.*

*A su vez, el artículo 14 señala: “Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.*

*Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización”.*

*La Ley N°21.200 regula el Plebiscito Nacional y modifica el artículo 130 de la Carta Fundamental, incluyendo un inciso final que preceptúa: “Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo el mismo día que se verifiquen las*



*elecciones de alcaldes, concejales y gobernadores regionales correspondientes al año 2020".*

*Finalmente, la Ley N°21.296, entre otros, modifica la disposición vigésimo novena transitoria de la Carta Fundamental, incluyendo la siguiente regla: "Para declarar sus candidaturas, los candidatos y candidatas independientes fuera de lista requerirán el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,2 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 300, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 300 ciudadanos independientes". Además, agrega como párrafo final: "El patrocinio de candidaturas independientes a que alude este artículo podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los*



*estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento".*

**Cuarto:** Que, de la transcripción de las normas pertinentes, se desprende que, tal como lo expresa el Servicio Electoral recurrido, la normativa utiliza distintas expresiones para distinguir quiénes pueden ejercer el derecho a sufragio y quiénes están habilitados para patrocinar candidaturas, utilizando en este último caso la expresión "ciudadano", que encuentra su definición en el artículo 13 de la Carta Fundamental, precepto que es claro en remitirse a las personas chilenas.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la distinción realizada por la autoridad administrativa se funda en el tenor literal de las normas constitucionales. En otras palabras, ha sido el propio constituyente quien ha hecho una diferencia, regulando a los ciudadanos en su artículo 13 y expresando que tal calidad confiere a la persona que la ostenta una serie de derechos, dentro de los cuales están el sufragio, pero también la posibilidad de optar a cargos de elección popular y otros que el ordenamiento jurídico regula, por ejemplo, el patrocinio de candidaturas independientes.

A continuación, solamente uno de esos derechos - el sufragio - es reconocido también por el texto



constitucional a los extranjeros avecindados en Chile y que cumplan con ciertos requisitos.

**Sexto:** Que la diferenciación realizada por la recurrida, además, cobra explicación y coherencia si se tiene en consideración que el artículo 11 de la Ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido consta en el Decreto con Fuerza Ley N°2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia también utiliza el mismo concepto, al expresar: *“Un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para diputado, una para senador y una para Presidente de la República. Si suscribiere más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director.*

*El Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración de candidaturas, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes”.*

**Séptimo:** Que, en consecuencia, el diferente trato dispensado por el Servicio Electoral a quienes, aun cuando tienen derecho a sufragio, no revisten la calidad de ciudadanos al tenor del artículo 13 de la Carta Fundamental, no resulta ilegal o arbitrario, puesto que tiene su fuente y fundamento en el tenor expreso de las normas legales y constitucionales anteriormente citadas,



razón por la cual el recurso entablado no puede prosperar, tal como acertadamente viene resuelto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N°11.254-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.





En Santiago, a doce de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

